

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela 2020-0409 (Secuencia de Reparto 26937 del 13
de julio de 2020)**

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la acción:

1.1.- La ciudadana PAULA ANDREA GÓMEZ en calidad de agente oficioso de su menor hijo SANTIAGO RICARDO GÓMEZ, en nombre propio, solicitó la protección de sus derechos constitucionales *“la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación de su hijo,”*, los cuales consideró vulnerados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA (RENATA), LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB).

1.2.- Manifestó que debido a la pandemia por COVID-19, el día 13 de junio el Ministerio de Educación Nacional emitió el documento *“Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa.”* En dicho documento, se especificó que las clases seguirían bajo la modalidad no presencial, con esporádicas visitas a los colegios y sin garantizar los elementos de bioseguridad para los estudiantes.

Acción de tutela 2020-0409

De: PAULA ANDREA GÓMEZ en calidad de agente oficioso de su menor hijo SANTIAGO RICARDO GÓMEZ contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y Otros.

Niega

1.3.- Sostuvo que su hijo no tiene acceso a internet, ni computador, por tal razón, no ha podido acceder a la educación que considera la Constitución le debe garantizar el Estado, en este caso, el Ministerio de Educación Nacional, RENATA, la Secretaría de Educación de Bogotá y la ETB.

1.4.- Afirmó que su condición económica es bastante precaria, los ingresos familiares no alcanzan para suplir las necesidades básicas de subsistencia, realidad que no le permite comprar un computador, tableta digital o celular para que sus hijos puedan desarrollar las actividades establecidas a distancia, así mismo, no cuenta con acceso a Internet.

1.5.- Reclama que a los estudiantes que no cuentan con conectividad, se les ha entregado guías impresas con un trabajo académico diferente al que vienen desarrollando los que sí pueden acceder a los medios virtuales, situación discriminatoria, ya que sus hijos no han tenido retroalimentación en medio del desarrollo de sus actividades escolares.

2.- Petición de la accionante:

En concreto, solicita se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación de su hijo vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional, RENATA, la Secretaría de Educación de Bogotá y la ETB, y en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Educación de Bogotá y la ETB entregar un chip a su hijo que le permita la conectividad y el acceso a internet, al igual que la entrega de un equipo de cómputo que le permita su garantía del derecho a la educación.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas:

3.1.- Por auto del 14 de julio de 2020 se admitió la solicitud de tutela, se ordenó la citación de la encartada en calidad de accionada, se vinculó oficiosamente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - SISBÉN, SANITAS E.P.S., COLEGIO CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ (IED), LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC) y el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, otorgándoles el término de un (1) día para contestar la acción impetrada.

3.2.- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no contestó.

Acción de tutela 2020-0409

*De: PAULA ANDREA GÓMEZ en calidad de agente oficioso de su menor hijo SANTIAGO RICARDO GÓMEZ contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y Otros.
Niega*

3.3.- La RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA (RENATA), Solicita se declare improcedente la acción de tutela y se desvincule a esta entidad, manifestó no ser una entidad educativa de ningún nivel, para ello advierte que no hace parte del sector educativo nacional ni como entidad vinculada ni adscrita, por consiguiente, no presta ningún tipo de servicio educativo al destinatario de la formación, esto es, a los estudiantes, por lo cual la Corporación no forma parte del organigrama del Sector de la Educación en el Nivel de formación de infancia y adolescencia.

Indica que carece de legitimación en la causa por pasiva, porque no tiene incidencia en la prestación, acceso, permanencia y garantía del servicio educativo en todos los niveles.

Puso de presente diversos fallos de tutela que estudiaron los mismos derechos invocados por la accionante.

3.4.- La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, ante las manifestaciones realizadas por el accionante en el escrito de tutela son contradictorias frente al accionar de la institución educativa y, en general, respecto de la Secretaría de Educación del Distrito, dado que éste no puso de presente dificultad o reproche alguno frente al proceso educativo que adelanta esta Secretaría frente al estudiante; es decir, no expresó de manera concreta reproche alguno de la Secretaría de Educación del Distrito que, de manera clara y soportada, establezca cuáles fueron o han sido las acciones y/o omisiones de esta Entidad que hayan originado una vulneración de los derechos a la educación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, y la educación.

Agregó que el COLEGIO CARLOS PIZARRO LEONGOMEZ, donde se encuentra matriculado el menor, es dependencia de la Secretaría de Educación del Distrito, con lo cual se le ha garantizado el servicio público a la educación.

Manifestó que los colegios de la red del Distrito han adoptado las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio educativo en cumplimiento de las directrices nacionales y distritales. Dichas medidas, no solo comprenden plataformas virtuales sino material físico, acompañamiento y seguimiento de actividades de los estudiantes vía telefónica y otros, herramientas que contienen la misma información y contenido que las plataformas virtuales por tanto, no es cierto que exista un tratamiento discriminatorio.

Acción de tutela 2020-0409

De: PAULA ANDREA GÓMEZ en calidad de agente oficioso de su menor hijo SANTIAGO RICARDO GÓMEZ contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y Otros.

Niega

Puso de presente diversos fallos de tutela que estudiaron los mismos derechos invocados por la accionante.

3.5.- La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB), manifestó que se opone y rechaza cada una de las peticiones formuladas por el accionante, por vacías de toda razón y justificación, por abiertamente improcedente de acuerdo con todo lo expuesto. No militan junto al escrito tutelar documentos probatorios que demuestre la presunta violación o puesta en peligro que predica el accionante de los derechos fundamentales que puedan imputarse a la ETB S.A. E.S.P.

Indicó que carece de legitimación en la causa por pasiva, además que la accionante no demostró la ocurrencia de perjuicio irremediable.

3.6.- El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, no contestó.

3.7.- El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – SISBÉN, indica no ser responsable de la vulneración de los derechos invocados por la accionante, por lo que carece de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

3.8.- SANITAS E.P.S., manifestó que el menor SANTIAGO RICARDO GÓMEZ, se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S. y ostenta la condición de beneficiario amparado de la señora PAULA ANDREA GOMEZ VERGARA, en calidad de hijo. A la fecha no hay evidencia de negación de servicio alguno. Por lo tanto, carece de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

3.9.- COLEGIO CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ (IED), no contestó.

3.10.- La COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC), dentro de las funciones y competencias atribuidas por la Ley a esta Comisión, no existe alguna que le permita llevar a cabo una actuación administrativa tendiente a imponer a un PRST y mucho menos a entidades estatales como las accionadas, que dentro de su objeto misional no esté el prestar servicios TIC, la obligación de brindar acceso a internet de manera gratuita a determinada persona, como lo pretende de alguna forma la accionante.

La CRC ha adoptado todas las medidas que en el marco de sus competencias se han requerido para enfrentar la situación asociada a la propagación del

Acción de tutela 2020-0409

De: PAULA ANDREA GÓMEZ en calidad de agente oficioso de su menor hijo SANTIAGO RICARDO GÓMEZ contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y Otros.

Niega

COVID-19, con el objetivo de lograr la efectiva prestación del servicio público de telecomunicaciones, en tanto es un servicio esencial, y por esa vía garantizar el bienestar de los usuarios.

Para este caso en particular, indica que la tutela es improcedente y que carece de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

3.11.- El MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, en el Ministerio de las TIC se han tomado medidas tendientes a facilitar el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, como la exención de IVA a la conexión a través de datos móviles y telefonía, por 4 meses siempre y cuando tengan un valor inferior a \$71.214. indicó que no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante, y que igualmente, carece de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

4.- Problema Jurídico:

Corresponde al Juzgado determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales del menor SANTIAGO RICARDO GÓMEZ a la *igualdad*, el *libre desarrollo de la personalidad*, la *dignidad humana* y la *educación*, por el hecho de no contar con los medios tecnológicos para acceder a las clases virtuales, debiendo estudiar con materiales impresos (guías y talleres); o si por el contrario, no hay lugar al amparo solicitado.

II. CONSIDERACIONES

En desarrollo del principio fundamental de nuestra Carta Constitucional consistente en impulsar la dignificación del ser humano, se consagraron unas acciones que de una u otra manera propenden por la defensa de algunos derechos individuales de aspecto fundamental, entre las que se encuentra la tutela.

Esta acción es consagrada para que toda persona pueda acudir a un Juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

Por lo tanto, es el artículo 86 de la Constitución Nacional, el que consagra tal acción, a la que tiene acceso cualquier persona, sin ningún distingo o calidad, con la única condición de ser la titular del derecho alegado como

Acción de tutela 2020-0409

De: PAULA ANDREA GÓMEZ en calidad de agente oficioso de su menor hijo SANTIAGO RICARDO GÓMEZ contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y Otros.

Niega

violado, o quien por su naturaleza tenga un interés directo o indirecto en la situación.

Y es que la acción de tutela, es un mecanismo que tiene toda persona, pero con la característica de ser eminentemente residual, esto es, que se trata de una acción que se tiene ante el evento de no contar con otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales de que se trate. Esos requisitos deben estar presentes en su totalidad, y la ausencia de alguno de ellos hará impróspera la acción.

Respecto de la interposición de la acción de tutela como mecanismo transitorio, en el entendido que la parte accionante tenga vías alternas para la protección de sus derechos pero requiera de la protección constitucional por la gran probabilidad de que se cause un **perjuicio irremediable** a sus derechos fundamentales, la Corte constitucional sostiene que en caso de utilizar la acción de tutela como medida transitoria, ciertos requisitos deben estar obligatoriamente presentes para que dé cabida al amparo constitucional a través de dicha acción, esto es, debe justificarse realmente que se acude a la tutela porque las circunstancias fácticas establecen, indiscutiblemente, la necesidad de amparar los derechos fundamentales de una persona para evitar un perjuicio irremediable.

Solo si se llega a demostrar tal perjuicio irremediable, se justifica amparar los derechos fundamentales por medio de la tutela, por lo que en caso de no demostrarse tal circunstancia, la persona deberá acudir a las instancias judiciales correspondientes¹. Es fundamental establecer ese perjuicio inminente a los derechos de los cuales se pretende su tutela, y determinar si la vulneración alegada requiere de la protección constitucional.

De acuerdo a lo ya decantado por la H. Corte Constitucional: “...frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral...”².

5.-CASO CONCRETO:

Nótese que tanto el caso planteado en la acción de tutela, así como los derechos de los que se duele la accionante le fueron vulnerados, ha sido un tema ampliamente debatido y estudiado por otros Despachos Judiciales, tal

¹ Corte constitucional, Sentencia T-1316/01

² Sentencia T-144/16 de la Corte Constitucional.

Acción de tutela 2020-0409

De: PAULA ANDREA GÓMEZ en calidad de agente oficioso de su menor hijo SANTIAGO RICARDO GÓMEZ contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y Otros.
Niega

y como lo refieren las accionadas RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA (RENATA), la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ (ETB), en sus contestaciones, quienes allegaron oportunamente copia de los fallos de tutela proferidos por:

- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, MAGISTRADO PONENTE: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA, fecha de fallo: 17 de junio de 2020, Accionante: MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ DÍAZ actuando en representación de su menor hija MARÍA ISABELLA RUCINQUI RODRÍGUEZ Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO, MUNICIPIO DE IBAGUÉ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO.
- JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, el 3 de julio de 2020, Accionante: MAYERLI TATIANA LEIVA G., rad. Primera Instancia: Tutela 1ª. 127-2020.
- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, el 6 de julio de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por LEIDY JOHANA FLÓREZ PACHÓN EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE EDAD DILAN SANTIAGO SALAZAR FLÓREZ, RAD: 2020-0000214.
- JUZGADO SÉPTIMO PENAL ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, el 6 de julio de 2020, dentro de la tutela instaurada por Ana Marleny Bulla Suárez, CUI.: 11001-31-07-007-2020- 00047-00 (2568-7).
- JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, el 6 de julio de 2020, Accionante: DISNEIRA GÓMEZ NOGOA, quien actúa como agente oficioso de sus hijas ESTEFANNY JURANNY MUÑOZ GOMEZ y MARIANA SALOMÉ MUÑOZ GOMEZ, rad. 11 001 31 10 025 2020 00191 00.
- JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, el 7 de julio de 2020, ACCIÓN DE TUTELA DE MARÍA JOHANNA ZAPATA QUIÑONEZ en representación de MARÍA CAMILA DELGADO ZAPATA, RAD: No. 11001-31-10-022-2020-00230-00.

Acción de tutela 2020-0409

De: PAULA ANDREA GÓMEZ en calidad de agente oficioso de su menor hijo SANTIAGO RICARDO GÓMEZ contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y Otros.
Niega

Las sentencias antes referenciadas, tal y como se enunció, estudiaron el caso que hoy ocupa la atención de este Estrado Judicial, quienes negaron las acciones de tutelas propuestas. Por lo tanto, el Despacho seguirá la misma línea jurisprudencial, teniendo en cuenta las siguientes acotaciones:

1.- La señora PAULA ANDREA GÓMEZ en calidad de agente oficioso de su menor hijo SANTIAGO RICARDO GÓMEZ, no allegó al plenario prueba documental para demostrar que las entidades accionadas vulneraron de los derechos conculcados al menor, tampoco agotó las vías ordinarias a su alcance, tales como el derecho de petición, requerimiento, queja, reclamo o solicitud ante dichas entidades, así como tampoco demostró que se encontrara en imposibilidad de acceder a internet o a las herramientas tecnológicas en las que fundamenta su solicitud.

Frente al particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que: *“Según esta exigencia, entonces, sí existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”*¹². Es de mencionar que, en aquellos casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance de la actora, la acción de tutela será procedente sólo si el juez constitucional logra determinar que: *“(...) (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el*

Acción de tutela 2020-0409

De: PAULA ANDREA GÓMEZ en calidad de agente oficioso de su menor hijo SANTIAGO RICARDO GÓMEZ contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y Otros.

Niega

haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”³

2.- La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, acompañó a su contestación el anexo denominado “MEMORANDO”, suscrito por el Director Local de Educación de Bosa, del que se extrae que en la institución educativa en donde se encuentra matriculado el menor, se implementaron las medidas necesarias para garantizar el acceso a la educación en esta época de pandemia y crisis sanitaria por el COVID-19, en el que se advierte que las guías impresas y proporcionadas semanalmente a los estudiantes es la misma que se dicta a quienes reciben las clases a través de medios virtuales, garantizando con ello el acceso a la educación.

3.- Menciona en su escrito que carece de recursos económicos que le impiden el acceso a internet y que tampoco cuenta con un computador, tableta o celular, para que su menor hijo pueda tomar las clases virtuales, sustentando con ello la vulneración de los derechos fundamentales invocados, llegando incluso a mencionar que tal impedimento se torna discriminatorio para con el menor, pero olvida la accionante, los demás mecanismos educativos promovidos por la Secretaría de educación a través de la institución educativa.

Sobre este punto, vale traer a colación la consideración realizada por el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en sentencia emitida el 7 de julio de 2020, en la que mencionó que:

“(…) Al respecto, es preciso señalar que si bien el internet es un medio o estrategia para el desarrollo académico en casa, éste no es el único, el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación Distrital han diseñado diversos recursos para desarrollar el aprendizaje de manera asincrónica, es decir, a través de ambientes de aprendizajes diferentes que permiten la comunicación entre los docentes y estudiantes, permitiendo generar una metodología eficiente en el aprendizaje a distancia, a través de canales informativos como SEÑAL COLOMBIA, CANAL CAPITAL, la emisora COLMUNDO RADIO, Radio Nacional de Colombia, entre otras.

Bajo esos lineamientos y parámetros académicos, no es posible evidenciar que las estrategias diseñadas por las entidades educativas estatales generen algún tipo de discriminación o desigualdad en la prestación del servicio de

³ Corte Constitucional. Sentencia T-177 de 2011

Acción de tutela 2020-0409

De: PAULA ANDREA GÓMEZ en calidad de agente oficioso de su menor hijo SANTIAGO RICARDO GÓMEZ contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y Otros.
Niega

educación, toda vez que se han ido implementando mecanismos alternativos de comunicación y aprendizaje, para los eventos de los niños, niñas, y adolescentes que no tuvieran facilidades de conexión a internet, pero esto per se no conlleva una discriminación como lo asegura la demandante, todo lo contrario, estos mecanismos asincrónicos permiten compartir también el material académico y desarrollar las actividades necesarias para el plan de estudios que ha sido implementado durante esta emergencia sanitaria (...)”

Así las cosas, se tiene entonces que la accionante, no probó que las herramientas físicas de estudio, fueran inadecuadas o ineficaces para el aprendizaje del menor, y mucho menos, que las mismas promovieran su discriminación frente a los demás estudiantes. Así como tampoco, que la internet sea la única fuente a través de la cual pueda educarse el menor en época de pandemia por el COVID-19.

4.- Por lo tanto, y conforme a lo esbozado, se tiene que no se demostró vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del menor SANTIAGO RICARDO GÓMEZ, así como tampoco que se agotaran las vías ordinarias para obtener lo pretendido en esta acción. Por lo tanto, se despacharan desfavorablemente las pretensiones de la misma, lo cual se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más expedito.

Acción de tutela 2020-0409

De: PAULA ANDREA GÓMEZ en calidad de agente oficioso de su menor hijo SANTIAGO RICARDO GÓMEZ contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y Otros.

Niega

Tercero: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
(FIRMA MECÁNICA ESCANEADA)

NOTA: En atención a la crisis sanitaria por la que atraviesa el país, la cual es de público conocimiento, las contestaciones, requerimientos y demás solicitudes, deberán ser radicadas y tramitadas a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, el cual es cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c0cbfe431561db5e72bb9d099a8a884ed362a25cae5659969c2c0cd6e62fb9**
Documento generado en 27/07/2020 08:45:46 a.m.

Acción de tutela 2020-0409

De: PAULA ANDREA GÓMEZ en calidad de agente oficioso de su menor hijo SANTIAGO RICARDO GÓMEZ contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y Otros.
Niega